



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-01060-00.

Niégrese la solicitud de “CORRECCIÓN ACLARACIÓN PROVIDENCIA” (Folios 282 y 285 al 290 del Expediente Digital), presentada por el abogado Luis Miguel Matallana Rodríguez, respecto del auto fechado 30 de septiembre de 2020, el cual resolvió el recurso de reposición presentado por dicho profesional contra el auto que señaló fecha y hora para recibir el testimonio del señor Marco Fidel Suarez Arias, prueba con carácter anticipado promovida por el mismo togado (Folios 264, 265 y 274 al 278 del Expediente Digital).

Lo anterior obedece a que, de un lado, el artículo 285 del CGP establece un término perentorio para elevar la solicitud de aclaración de una providencia, de tal manera que la petición respectiva debió elevarse dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, empero, tal exigencia no fue cumplida por el solicitante, pues entre la notificación del auto y la fecha de la solicitud, dejó transcurrir más de un mes

De otra parte, y aunque lo anterior es suficiente para negar tal pedimento, debe tener en cuenta que el proveído cuya aclaración pretende, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco adolece de errores que deban ser objeto de enmienda, por el contrario, la decisión de la que se duele el actor se encuentra debidamente motivada y corresponde en todas sus partes a un estudio en conjunto de la evidencia procesal que obra en la totalidad del expediente.

Finalmente, en gracia de discusión, ha de precisársele al abogado Matallana Rodríguez, que los argumentos soporte de la solicitud de corrección y aclaración, se encaminaron a la revocatoria de la decisión, lo cual es a todas luces improcedente, por expresa disposición del inciso cuarto del artículo 318 ibídem.

Así las cosas, el diligenciamiento debe permanecer incólume y a la espera de la realización de la audiencia programada para el próximo 2 de diciembre.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f0c32be7f807aab30115d36d33642b385547020c6675e32d3e6626f812e98d

Documento generado en 30/11/2020 08:42:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1º de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01722-00.

En atención a la solicitud visible a folios 22 y 23 del cuaderno principal del expediente digital, allegada electrónicamente por el apoderado judicial sustituto del extremo demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 ETAPA 4 P.H., contra JOSÉ LUIS MURILLO MARULANDA, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud del encartado dirigido al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1° de diciembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2701311b0997c1018985fb2a6ee84e2c3bdbb20f302e64ea4d2cec3367b040
9**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01302-00.

No se accede a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada sustituta de la sociedad demandante, visible a folios 65 y 66 del cuaderno principal del expediente digital, como quiera que la petición que al respecto se elevó, no provino de ninguna de las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, ni en el transcurso del proceso, ni en el certificado de existencia y representación legal del extremo actor obrante en el plenario, ni el Registro Nacional de Abogados, como pertenecientes a la parte ejecutante o a su gestora judicial.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1585fc4d0fcfe058617fcc23553190b670382ceb07ab13ec3a587905183cb

Documento generado en 30/11/2020 04:11:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1° de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00170-00.

En atención a la solicitud visible a folios 11 y 12 del cuaderno principal del expediente digital, allegada electrónicamente por el endosatario para el cobro de la demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 3, C-1, Exp. Digital), y coadyuvada por la demandada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por ANA AURORA MOLINA contra MABEL OTERO CARDONA, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1° de diciembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f51926b9ef94850d7e94f098a743766e1b4f7608be8b5a9faea95d73fd5fa1d

Documento generado en 30/11/2020 04:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00823-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, por cuanto la letra de cambio soporte de la ejecución no reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que de conformidad con la mencionada norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que concurren las siguientes características: Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Adicionalmente, la obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

Analizado lo anterior de cara al documento base de recaudo, se tiene que la obligación allí representada no es clara, en la medida que, se señalaron dos formas de vencimiento disímiles. La primera a día cierto determinado, esto es, que la obligación dineraria debía ser cancelada el 1º de octubre del año 2018, pero a la par, se estableció que la misma obligación habría de ser cancelada en 24 cuotas por valor de \$217.000 pesos cada una, para un total de \$5.208.000 pesos, monto que difiere de aquel por el que fue llenado el instrumento de cobro (\$5.192.000,5). Adicionalmente, se omitió indicar la fecha en la que debía pagarse la primera de las cuotas pactadas, lo cual impide establecer cuándo expiró el plazo otorgado para el pago de la deuda.

Así pues, dado que dichas imprecisiones rayan con la claridad de la que debe gozar un título valor, impidiendo que sea entendido en un solo sentido, se impone la negación de la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada por HECTOR JULIO GARCIA HERNANDEZ contra JENNY ASTRID HERRERA GUZMAN y MICHAEL MONROY HERRERA.

SEGUNDO: Archívense digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf70d6e5082bbf58a4a1d3e9d61b57e1fea1362b01de85edb367b48137f
4e159**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00845-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora.

Téngase en cuenta que, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)***” (negrilla fuera de texto); no obstante, no consta en el plenario un documento que en contra de Ana Lucía Pirabán Niño, tenga tales características.

Si bien es cierto se adosó un cheque, aparentemente suscrito por la aquí demandada, una vez el banco girado realizó el correspondiente protesto, quedó consignado que el titular de la cuenta, es decir el girador y por lo tanto el obligado cambiario, es Recuperados Químicos HB S.A.S., y no la persona natural que aquí se demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0346a28d87996315c8d3ee2a03df979b2b7148913e9343abf055466df8d3d4

Documento generado en 30/11/2020 04:12:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00871-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar si quien presenta la demanda es Vladimir León Posada o el apoderado especial John Alberto Carrero López, dado que su lectura es confusa y parece referirse al poder otorgado del primero al segundo y no a quien presenta el libelo.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00871 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c845dccd7767856627bde338c92785878f4164a0441b063dba1850fb1a29f32

Documento generado en 30/11/2020 04:12:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00872-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Aporte tanto el título, como la carta de instrucciones por ambas caras.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00872 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6889bfaa5c5abc0f9756dbf6c26aa4d10d89fd5533183d58b059d6901fb992

Documento generado en 30/11/2020 04:12:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00873-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando el porcentaje empleado para aumentar anualmente el inmueble. En el mismo sentido, deberá precisar la fecha en que tales incrementos operaron, y la forma como enteró de estos a los ejecutados.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando de manera expresa si el inmueble ya fue restituido, o sigue en manos de los ejecutados.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00873 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5ef49a8ef6516dd984f60dcbdbc1684894482c3e960508d786e9a43557112

Documento generado en 30/11/2020 04:12:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00876-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Incluya en el encabezado de la demanda el domicilio del ejecutado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00876 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

7bb0b1b132038820af953f8feef2c99f757012d4db3c542d3d205bd798a7a6d6

Documento generado en 30/11/2020 04:12:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00877-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precítese tanto en el poder como en todo el escrito demandatorio, el primer apellido del demandado, de conformidad con la literalidad del título valor base de recaudo.

2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencien todos sus pormenores. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento.

De manera que, si el mencionado plan exhibe una obligación cuyo pago se pactó en cuotas y éstas están integradas por diferentes tipos de interés y demás conceptos, deberá solicitarse por separado cada monto, informando a qué corresponden los otros conceptos, y acreditando su adquisición y pago en favor del deudor, y de resultar procedente, dividir el cobro respecto de capital en mora o vencido y capital acelerado.

3. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

4. Indíquese de manera detallada en qué consisten las denominadas “*otras obligaciones*”, y de tratarse de seguros o afines, deberá acreditarse mediante documento idóneo, su adquisición y pago en favor de los deudores.

5. Alléguese las pruebas pertinentes al plenario, que den cuenta de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00877 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101997e4520d23464f38720fa2082586b45d298800d4e1ac145574a8ece
9db2a**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00878-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Aclare el hecho tercero de la demanda, indicando si el valor allí señalado incluye intereses corrientes. En caso afirmativo deberá corregir las pretensiones discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. En el mismo sentido, deberá ajustarse el literal a) del acápite de pruebas.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00878 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb522f2683eaccca41c5244bcb7bd2657b7220e469a18b409fd676cf95cce46
a**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00879-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **FINANCIERA PROGRESA** y en contra de **MARÍA ALEXANDRA UBAQUE BUITRAGO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré soporte de la ejecución (Folios 3 al 5 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26.653.317), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la financiera demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c1dc9435111ac96ea7f2b0551c54ba11f65fd2fee092458b7aacb5735
24522**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00880-00.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MANUEL ÁNGEL CRUZ SARMIENTO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 457631624.

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$30.151.603), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecc943387a0d8d055df0202562f0165103df6a53ae4a1a809568a9792b57539

Documento generado en 30/11/2020 04:12:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00881-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar es el original del cheque número 0081 del Banco Caja Social y no su copia (Fol. 6 del cuaderno principal del expediente digital), el extremo demandante deberá allegar nuevamente el título en comento, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de la totalidad del instrumento.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00881 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4f3130f29411a1b4b4ed8abf395c246e90ce7b8608416e715f1083cc0
4516a**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00882-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Alléguese copia legible del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

4. Así mismo, apórtese copia legible del documento proveniente del ICETEX obrante a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital.

5. Adecúense las pretensiones de la demanda, acorde con lo expuesto a continuación, pues el modo en que fueron estructuradas conlleva una indebida capitalización de intereses.

6. Para el efecto, deberá aportarse el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencien todos sus pormenores. Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda deben armonizar con dicho documento.

De manera que, si el mencionado plan exhibe una obligación cuyo pago se pactó en cuotas y éstas están integradas por diferentes tipos de

interés y demás conceptos, deberá solicitarse por separado cada monto, informando a qué corresponden los otros conceptos, y acreditando su adquisición y pago en favor del deudor, y de resultar procedente, dividir el cobro respecto de capital en mora o vencido y el capital acelerado.

7. Con base en lo anteriormente indicado, sí existen cuotas pendientes de vencimiento y se pretende su aceleración, deberá indicarse en las pretensiones del libelo desde que fecha se procura el uso de la cláusula aceleratoria conforme lo establecido en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

8. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica del encartado Gustavo Arturo Londoño Maldonado, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

9. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00882 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f2c2fe1197adfc24b999c5a2cd34f89eabf38de6acf356eb96410b884d
de70**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00883-00.

Teniendo en cuenta que el archivo digital remitido por la oficina de reparto se encuentra incompleto, y en vista de que, en el correo electrónico del 11 de noviembre de los cursantes, el Centro de Servicios Civil. Laboral – Familia informó que el expediente se encontraba en sus oficinas, por Secretaría gestione lo pertinente para recibirlo físicamente.

Cumplido lo anterior, compárese el archivo digital con el físico, y de ser el caso complementese aquel, a efectos de que la totalidad del trámite quede escaneado. Finalizado lo anterior, en la siguiente entrada ingrese el expediente para su calificación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef47f19d7d2136ab98873cbc865901b37e58af74c53fd604a87a05bab85f5408

Documento generado en 30/11/2020 04:12:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00885-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Teniendo en cuenta la relación que incluye en el hecho 2 de su demanda, deberá aportar el documento o documentos suscritos por el ejecutado que autoricen el cobro de los rubros que allí se relacionan distintos a intereses y capital. Respecto del seguro, deberá además acreditar que dicho concepto fue pagado a la aseguradora respectiva.

3. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá ajustar sus pretensiones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00885 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d780dfa4a661a554991d2e7081f7aef8e78d93730ddbfc2180f39e3d2a0879

Documento generado en 30/11/2020 04:12:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00886-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Alléguese las pruebas pertinentes que den cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00886 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046b58156ce4f5cd781e9fa72e59a378ece0adf1d06fcfd13ca3fea4bd
b5dc9**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00887-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por no ser este estrado judicial, el competente para su conocimiento.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, el conocimiento, entre otros, *“a prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a las autoridades donde se hayan de aducir”*.

Al paso de lo anterior, el párrafo del artículo 17 prevé que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, del artículo en mención, esto es, de los procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como también de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

De manera que, como el presente asunto responde a una prueba extraprocesal, y en vista de que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples¹; a la luz del numeral 7 citado inicialmente, el presente asunto debe ser remitido a los jueces civiles municipales a efectos de que sean estos los que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad,

¹ Acuerdo PCSJA18-11127

previas las anotaciones del caso. Oficiese y privilégiese el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94006d54cb63178d09f4e11737db99ad31b3d69fd0cd4e7e0f7c6362192
da184**

Documento generado en 30/11/2020 04:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00888-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. En el mismo sentido, ajústese el numeral 4 del acápite de pruebas.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00888 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81bd401730799842ffc5bf6f583460eccbf82863ce9c2200bc48c0e42c84980

Documento generado en 30/11/2020 04:11:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00889-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase de manera expresa tanto en el poder como en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la primera copia autentica del acta de conciliación base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Teniendo en cuenta que, según el acta de conciliación, la suma reclamada esta compuesta por capital intereses y otros conceptos, reajústense las pretensiones discriminando el monto que corresponde a cada uno de esos conceptos, y solicítense los mismos por separados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00889 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d707ee87f1276cea245074fbfe890a973e8f768f46420a8901a254349d52
f5b**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00891-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00891 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de652a468f78b7020e6e60bdf2df3bd7efc1a06cbe7e755fb59e24e360e25d0b

Documento generado en 30/11/2020 04:11:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00892-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Diríjase el poder al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento, y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el mandato de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Compléméntense los hechos de la demanda, precisando el por qué no fue incrementado el canon de arrendamiento durante los últimos años.

3. Así mismo, compléméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

4. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones, o en su defecto, elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento soporte de la demanda, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00892 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddc3af06734ff02d0c687ff1d40f337c018f8337ea0de0007ec1a60f100af
f0**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00894-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, deberá allegar al expediente el mencionado documento sin ningún tipo de enmendadura o alteración. Tenga en cuenta que resulta evidente la modificación digital a la que el mismo ha sido sometido.

De esa manera, en el poder no solamente se deberá incluir la dirección electrónica del abogado, sino además de ello, deberá dirigirse al juez competente para conocer la demanda.

2. Alléguese copia de la Escritura Pública número 3388 del 22 de mayo de 2018, contentiva del poder especial otorgado a Jessica Pérez Moreno, con su respectiva certificación de vigencia, esta última con fecha de expedición no mayor a treinta días.

Nótese que la escritura aportada no hace mención a la apoderada especial que le confirió el poder al profesional que interpuso la demanda.

3. Enmiéndese lo pertinente en el encabezado de la demanda, en lo concerniente a la representación del banco actor, acorde con la documentación que se aporte.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00894 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf7079f2356bbd974afc13049e7452e282adba72f436231debf80e53949
18fb**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00896-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Complémentese la pretensión segunda de la demanda, precisando la fecha a partir de la cual se reclaman intereses moratorios sobre el monto de capital adeudado.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00896 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1º de diciembre de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b51b5e13efb7e78c4503707d36b6511d2e573f08eb33cd129a96e8dc
e7d6da**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00898-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00898 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ce4ffeda379576d1e038bc1ed9b3596fde3d76818b0b6a1f98801e617
4170b**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00901-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese al plenario las pruebas pertinentes, que den cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

2. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. De conformidad con el documento obrante a folio 29 del expediente digital, complementéense los hechos de la demanda, informando si se obtuvo acuse de recibo del mensaje de datos remitido al demandado con la copia del libelo demandatorio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00901 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a6cfed8e14c561a0e9dbd0ea1477818f4783bd7d04bd910eeab1963af
8cf7ce**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00902-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00902 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174dd13cfd097342c9f8b4eba2e86b68075af55b4f3bc39da492365a2aa
4a9c2**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00904-00

Recuérdese que de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, a través del proceso monitorio el demandante que no cuente con un título, podrá requerir de parte del deudor el pago de obligaciones dinerarias, siempre que éstas sean de naturaleza contractual, determinables y exigibles.

Partiendo de tal premisa, advierte el despacho la imposibilidad de emitir el requerimiento de pago que aquí se pretende, en tanto la vía judicial escogida por el apoderado judicial, resulta inadecuada, de atender que el extremo demandante cuenta con un título valor a través del cual puede lograr el pago de las obligaciones a su favor.

Debe tener en cuenta el extremo demandante que el proceso monitorio no es la vía adecuada para completar los espacios en blanco dejados en un título valor, pues la legislación comercial facultó al tenedor legítimo de aquel para diligenciarlos, claro está, conforme al acuerdo al que al respecto hubiesen llegado las partes¹.

De esa manera, una vez se diligenciados los espacios del cartular, podrá el extremo demandante ejercer la acción cambiaria derivada de los títulos valores.

Visto de ese modo el asunto, siendo evidente la equivocación en el tipo de acción ejercida, y siendo imposible para el despacho su variación, se procederá a negar el requerimiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago deprecado por LUZ MARINA ARDILA LEYTON contra JUAN BAUTISTA BETANCUR PULGARIN.

SEGUNDO: ARCHIVENSE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

¹ Art. 622 del C. Co.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96caf839f70f7447e940b3b7cb74064533c32cb06295783ae4a0f5587857f
3e8**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00905-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **GERSON FELIPE VALDERRAMA TORRES y JOSÉ GABRIEL TORRES REY**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 0618420 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 2 y 3 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.912.797), por concepto de capital de 11 cuotas vencidas causadas entre el 14 de enero y el 14 de noviembre de 2020, debidamente discriminadas en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

#	Fecha Cuota	Total Cuota	Capital Cuota	Intereses Ctes
1	14/01/2020	\$300.737,00	\$244.037,00	\$56.700,00
2	14/02/2020	\$300.737,00	\$247.997,00	\$52.740,00
3	14/03/2020	\$300.737,00	\$252.017,00	\$48.720,00
4	14/04/2020	\$300.737,00	\$256.097,00	\$44.640,00
5	14/05/2020	\$300.737,00	\$260.237,00	\$40.500,00
6	14/06/2020	\$300.737,00	\$264.467,00	\$36.270,00
7	14/07/2020	\$300.737,00	\$268.727,00	\$32.010,00
8	14/08/2020	\$300.737,00	\$273.107,00	\$27.630,00
9	14/09/2020	\$300.737,00	\$277.517,00	\$23.220,00
10	14/10/2020	\$300.737,00	\$282.017,00	\$18.720,00
11	14/11/2020	\$300.737,00	\$286.577,00	\$14.160,00
Total:			\$2.912.797,00	\$395.310,00

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la cooperativa demandante, la cual podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

1.2 Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$395.310), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto con las cuotas vencidas, debidamente discriminados en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra con anterioridad.

2. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$587.112), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución².

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18/11/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce a la abogada **Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla**, como endosataria para el cobro de la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7017ad469aa44020f4f02d6602b254b0277e5a5375311a76983eb520374
91211**

² La suma por concepto de capital acelerado se obtuvo de la sumatoria de las cuotas números 45 y 46, de conformidad con el plan de pagos visible a folio 4 del plenario digital.

³ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Documento generado en 30/11/2020 04:11:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00913-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar sea el original de los pagarés, y en vista de la mala resolución de los documentos que se allegaron, el extremo demandante deberá remitir nuevamente los títulos en comento, esta vez mediante fotografía o escáner a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido de la totalidad de los instrumentos.

3. Igual proceder deberá cumplirse respecto de las cartas de instrucciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00913 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371462f9e2cbd6eaf0a44260e3e2b76cd088abe0d05f568fc615156d0e7
b282e**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00870-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de la demandada (Artículo 82, Numeral 2°).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor que soporta la ejecución, la demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00870 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1 de diciembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec9581588c9c66eacb45cf0346a4784e3c554c1a5bb2802851974bcc0
2a2ab2**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00908-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por la suma de \$34.845.253 pesos, más los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2017. Desde esa data, hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación de crédito que antecede, se han generado intereses moratorios por un monto de \$3.060.438,85. De manera que, puede concluirse que la obligación para el momento de interponerse el libelo demandatorio asciende a \$37.905.691,85, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab678e9bfb63f8a17c1ecda897a1456c86f88cd324adf623e8b39f76244
44c6**

Documento generado en 30/11/2020 04:11:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1° de diciembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01465-00.

En atención a la solicitud visible a folios 182 y 183 del cuaderno principal del expediente digital, allegada electrónicamente por el apoderado de la entidad demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 3, C-1, Exp. Digital), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ P.H. contra JORGE LUIS GARCES ESCOBAR, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en Estado N° 90, publicado el 1° de diciembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5213032bc1088440739869794ea138f10e1cd98e33a2756fe8d18bc3faa3bc6b

Documento generado en 30/11/2020 04:11:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**